

Resolución Directoral Regional

N° 47 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 07 MAR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 026-2025380070 de fecha 15 de enero de 2025, constituido por el Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, Auto Directoral N°064-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 055-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de setiembre del 2018, y en ella se aprobó la modificación del RPAAH. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo establece que las/los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos de manera excepcional y por única vez, puedan presentar un Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) en los siguientes supuestos:

- En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.
- En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, se aprobaron los Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Lineamientos PAD) el cual

Resolución Directoral Regional

N° 47 -2025-GRSM/DREM

comprende una estructura de contenidos mínimos, tal como se indica en el Anexo 1 y en el Anexo 2, que forman parte integrante de dicha Resolución Ministerial.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM de fecha 26 de julio del 2024, se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Que, mediante el Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 19 de febrero de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, no corresponde admitir a trámite dicha solicitud; toda vez que, Victoria Eva Marticorena Castro no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM que aprobó los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", recogidos en el Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

Que, por los fundamentos antes expuestos, en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 055-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 05 de marzo de 2025, se concluyó NO ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios" presentada por VICTORIA EVA MARTICORENA CASTRO por no cumplir con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM que aprobó los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", recogidos en el Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INADMISIBLE A TRAMITE LA SOLICITUD de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios" presentada por VICTORIA EVA MARTICORENA CASTRO por no cumplir con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 19 de febrero de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

Resolución Directoral Regional

Nº 47 -2025-GRSM/DREM

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan SU INADMISIBILIDAD; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV

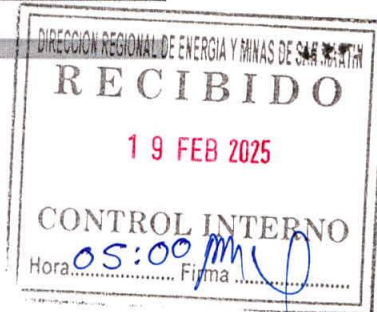
Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios", presentado por Victoria Eva Marticorena Castro.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2025380070 (15/01/2025)

Fecha : Moyobamba, 19 de febrero de 2025



Titular	: Victoria Eva Marticorena Castro
Responsables del Estudio	: Ing. Armando Andre Cañari Espinosa CIP 156117 Ing. Ali Peter Vásquez Meledres CIP 151370

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante escrito con registro N° 026-2024427597 de fecha 26 de diciembre de 2024, Victoria Eva Marticorena Castro (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**).
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2025380070 de fecha 15 de enero del 2025, el Titular, solicitó a la **DREM-SM** la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios".
- 1.3. Mediante Carta N° 044-2025-GRSM/DREM¹ de fecha 27 de enero del 2025, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 27-2025-DREM-SM/D de fecha 24 de enero del 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándole ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios".
- 1.4. Mediante escrito con Registro N° 026-2025843565 de fecha 12 de febrero del 2025, el Titular presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 012-2025-GSM-DREM/DAAME/JRRV.

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM. Lineamiento para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 013-2024-EM. Decreto Supremo que establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
- Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

¹ Notificado al Titular, el día lunes 29 de enero de 2025, y recepcionado el día miércoles 5 de febrero de 2025 tal como consta en el cargo de recepción.

III. ANÁLISIS.

3.1. Marco Normativo: Admisibilidad del PAD

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de setiembre del 2018, se aprobó la modificación del RPAAH. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo establece que las/los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos de manera excepcional y por única vez, puedan presentar un Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) en los siguientes supuestos:

- a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.
- b) En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.



Mediante Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, se aprobaron los Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Lineamientos PAD) el cual comprende una estructura de contenidos mínimos, tal como se indica en el Anexo 1 y en el Anexo 2, que forman parte integrante de dicha Resolución Ministerial.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM de fecha 26 de julio del 2024, se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

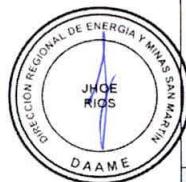
3.2. Ubicación del proyecto

En el ítem 3.1. "Ubicación" del PAD, el Titular ha señalado que el proyecto se encuentra ubicado en la Av. Santa Lucia Mz. 64, Fracción de Lote N° 1 – Sector Santa Lucia, distrito Santa Lucia, provincia Tocache, departamento San Martín.

3.3. Evaluación del contenido del PAD

En el presente caso mediante escrito con registro N° 026-2025380070 de fecha 15 de enero de 2025, el Titular presentó el PAD para su respectiva evaluación. En atención a ello, y en aplicación de la normativa vigente mediante Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 24 de enero de 2025, la DREM-SM concluyó que el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos para el inicio de la evaluación del PAD; por lo que la DREM-SM le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones formuladas.

En ese sentido, mediante escrito con registro N° 026-2025843565 de fecha 12 de febrero de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM la información destinada a subsanar las observaciones formuladas a través del Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, conforme se detalla a continuación (columna "Levantamiento de observaciones"):

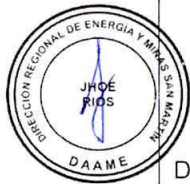


Requisitos	Verificación	Observaciones de Admisibilidad	Levantamiento de Observaciones (Escrito con registro N° 026-2025380070)	Resultado de la evaluación del Levantamiento de Observaciones
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General				
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe presentar: - Autorización expresa para la notificación en su domicilio de los documentos en el marco del presente procedimiento administrativo. - Autorización expresa para la notificación electrónica de los documentos en el marco del presente procedimiento administrativo. - Correo electrónico para efectos de notificación.	X	De la revisión del PAD presentada mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se aprecia que en el documento de ingreso el Titular solo pone un correo electrónico y número de celular; sin embargo, se tiene que indicar de manera expresa a donde se realizarán las notificaciones de evaluación del presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, el Titular deberá indicar expresamente a donde se realizará la notificación del presente procedimiento administrativo.	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular no indica de manera expresa a donde se realizarán las notificaciones de evaluación del presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, la observación no fue absuelta por el Titular.	No cumplió
Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM.				
I. DATOS GENERALES.				
1.1. Nombre del Establecimiento donde se realiza la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos.	X	De la revisión del ítem 1.1. "Plan ambiental detallado de la estación de servicios, venta de combustibles líquidos" del PAD, el Titular deberá realizar las siguientes correcciones: a) Se está indicando un nombre diferente al ítem, ya que de acuerdo a la R.M. N° 151-2019-MEM/DM el nombre del ítem debe ser "Nombre del establecimiento donde se realiza la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos". En consecuencia, se deberá indicar cual va ser el nombre del establecimiento. b) Precisar si la actividad corresponde a un Grifo o una Estación de Servicios. Posteriormente deberá corregir la	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, del ítem "Plan ambiental detallado de la estación de Estación de Servicios Victoria Eva Marticorena Castro, para venta de combustibles líquidos" se puede verificar lo siguiente: a) El Titular no indica el ítem "Nombre del establecimiento donde se realiza la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos". Además, no se indica de manera clara el nombre del establecimiento donde se realiza la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos.	No Cumplió

		información en los ítems que correspondan, ya que en algunas partes indica grifo y en otras estación de servicios. Por lo tanto, el Titular deberá corregir el nombre del ítem, indicar el nombre del establecimiento y si la actividad corresponde a un grifo o una estación de servicios.	b) Se precisa en todos los ítems que la actividad corresponde a una Estación de Servicios. Por lo tanto, al no atender el literal a) de la observación, se considera como No Absuelta.	
1.5. Número de Escrito mediante el cual comunicó su intención de acogimiento al PAD.	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular no presenta el ítem "Número de Escrito mediante el cual comunicó su intención de acogimiento al PAD" de acuerdo a lo indicado en la R.M. N° 113-2019-MEM/DM. Por lo tanto, el Titular deberá indicar el presente ítem e indicar el número de escrito mediante el cual comunicó su intención de acogimiento al PAD.	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, en el literal "Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD)", se puede verificar que el Titular indica que el Número de Registro en él que se comunicó su intención de acogimiento al PAD es el N°026-2024427597. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	Cumplió
III. UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS				
Indicar el lugar donde se desarrolla la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos indicando el distrito, provincia y departamento. Asimismo, precisar la ubicación actual en coordenadas UTM, Datum WGS 84.	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular indica que el proyecto se ubica en la Av. Santa Lucía Mz. 64, distrito Santa Lucía, provincia Tocache, e indica las coordenadas de los vértices del área del proyecto; sin embargo, las coordenadas indicadas nos arrojan en el distrito Nuevo Progreso, provincia Tocache, la cual se encuentra en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul. Por lo tanto, el Titular deberá precisar la ubicación y las coordenadas del área del proyecto. Además, corregir la numeración de los ítems y ceñirse a la estructura indica en la R.M. N° 113-2019-MEM/DM.	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular precisó la ubicación y las coordenadas del área del proyecto, indicando que el proyecto se encuentra ubicado en la Provincia de Tocache, Distrito Santa Lucía, Sector Santa Lucía. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	Cumplió
Indicar si la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos se ubica en Áreas Naturales	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular indica que el predio no	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se pudo verificar mediante la corrección de las coordenadas	



Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional.		se ubica dentro de Áreas Naturales Protegidas o Zonas de Amortiguamiento; sin embargo, de acuerdo a las coordenadas indicadas se aprecia que el área del proyecto se encuentra en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul. Por lo tanto, se deberá precisar la información.	que realizó el Titular, que el proyecto no se encuentra ubicado en dentro de Áreas Naturales Protegidas o Zonas de Amortiguamiento. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	Cumplió
IV. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS				
4.2.3. Etapas de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos				
Describir secuencialmente las distintas actividades que comprenden las etapas de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos.				
4.2.3.1. Construcción				
De corresponder (aplica cuando el componente a regularizar se encuentra parcialmente construido). Presentar el cronograma tentativo de actividades.	X	De la revisión del ítem 4.2.3.1. "Cronograma de actividades de y trabajos que faltan realizar" y ítem 5. "Descripción de las actividades del proyecto" del PAD, el Titular presenta un cronograma de actividades y una descripción de la etapa de construcción; sin embargo, de acuerdo a la R.M. N° 113-2019-MEM/DM debe colocar el nombre del ítem 4.2.3. "Etapas de la actividad de Comercialización de Hidrocarburos". Además, debe indicar y describir secuencialmente las actividades de la etapa de construcción y presentar el cronograma de actividades. Por lo tanto, el Titular deberá realizar las correcciones indicadas, y el cronograma precisar si corresponde a semanas o meses.	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular indica el ítem 4.2.3. "Etapas de la actividad de Comercialización de Hidrocarburos"; sin embargo, no indica ni describe secuencialmente las actividades de la etapa de construcción, así mismo, presenta un Cronograma de la etapa de construcción debajo del ítem 4.2.3 "Etapas de la actividad de comercialización de hidrocarburos" y esta misma difiere a lo presentado en el cronograma de ejecución del proyecto, el cual se encuentra adjuntado posterior al literal a) "Etapa de Construcción". Por lo tanto, la observación no fue absuelta por el Titular.	No Cumplió
4.2.3.2. Operación				
<u>Actividad de Comercialización de Hidrocarburos</u> Debe considerar, en caso corresponda, la recepción, la descarga, la compresión, el almacenamiento, el despacho de combustible, entre otras actividades que resulten aplicables.	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular no indica cuáles serán las actividades de la etapa de operación del proyecto. Por lo tanto, el Titular deberá indicar las actividades de la etapa de operación del proyecto.	De la Revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular indica las actividades de la etapa de operación del proyecto. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	Cumplió



4.2.3.3. Mantenimiento			
Debe considerar, en caso corresponda, el mantenimiento de los tanques, de los dispensadores, de las bombas, entre otras instalaciones. Asimismo, presentar el cronograma tentativo de actividades de mantenimiento.	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular no indica cuáles serán las actividades de la etapa de mantenimiento del proyecto. Por lo tanto, el Titular deberá indicar las actividades de la etapa de mantenimiento del proyecto.	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular indica las actividades de la etapa de mantenimiento del proyecto. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.
4.4. Características del entorno			
4.4.1. Área de influencia			
Delimitar y definir la extensión superficial (m ²) del Área de Influencia Directa (en adelante, AID) y del Área de Influencia Indirecta (en adelante, AII) del proyecto de PAD.			
<u>Área de Influencia Directa (AID)</u> Es aquella donde se manifiestan los impactos directos al ambiente, generador por los componentes a regularizar. Comprende el área del emplazamiento de los componentes a regularizar. Para el supuesto a) del presente Anexo, el área de influencia directa es el área ocupada por el Establecimiento. Para el supuesto b) del presente Anexo, el área de influencia directa es el área resultante de la suma de los espacios ocupados por los componentes y/o edificaciones a regularizar.	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular no presenta el ítem 4.4. "Características del entorno". Por lo tanto, el Titular deberá agregar dicho ítem y ceñirse estrictamente a la estructura indicado en la R.M. N° 113-219-MEM/DM.	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular no presenta el ítem 4.4. "Características del entorno", de acuerdo a la estructura que exige la R.M. N° 113-219-MEM/DM. Por lo tanto, la observación no fue absuelta por el Titular.
<u>Área de Influencia Indirecta (AII)</u> Es aquella donde se manifiestan los impactos indirectos al ambiente, generador por los componentes a regularizar. Comprende el área aledaña al área de influencia directa del PAD.	X	De la revisión del 3.4.1.1. "Área de influencia indirecta (AII)" del PAD, el Titular indica que el AII es 868.66 m ² ; sin embargo, se aprecia que corresponde al AID. Además, debe tener en cuenta que el AII es el área resultante que se obtiene midiendo 50 metros de los linderos del establecimiento. Por lo tanto, el Titular deberá corregir el AII y su respectivo plano (indicando el área que abarca el AID y AII).	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se puede verificar que el Área de Influencia Indirecta (AII) que el titular indica, corresponde al AID. Por lo tanto, la observación no fue absuelta por el titular.



<u>Actividades de comercialización de Hidrocarburos</u> El área de influencia indirecta estará conformada por el área resultante que se obtiene midiendo cincuenta (50) metros desde cada uno de los linderos del Establecimiento.	X	El Titular deberá corregir el AI teniendo en consideración la observación anterior.	De la Revisión del levantamiento de observaciones del PAD, el Titular no corrigió el Área de Influencia Indirecta (AI). Por lo tanto, la observación no fue absuelta por el titular.	No cumplió
4.4.2. Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico				
Presentar una breve descripción de las características del entorno del área de influencia del proyecto con información primaria o secundaria actualizada ² .				
Para áreas urbanas				
 Características del medio físico: meteorología (precipitación, dirección y velocidad del viento), nivel de ruido³, tipo de suelo (perfil estratigráfico mediante calicatas⁴), hidrología (indicar la distancia de cuerpos de agua naturales y antrópicas – canales, cunetas, entre otros) e hidrogeología (descripción del nivel freático, pozos tubulares y/o artesianos).	X	De la revisión del literal a) "Características del medio físico" del PAD (página 14), se verificó que el Titular deberá realizar las siguientes correcciones: a) Deberá presentar la dirección y velocidad del viento mediante información primaria en un (1) día. Para acreditar dicha información el/la Titular debe presentar (i) registros fotográficos fechados y/o videos, (ii) datos y/o registros de la dirección y velocidad del viento obtenidos del monitoreo meteorológico (precisando la fecha y los horarios en que se realizó el monitoreo) y (iii) rosa de viento correspondiente. b) Nivel de ruido, debe presentar el nivel de ruido mediante información primaria. c) Tipo de suelo (perfil estratigráfico mediante calicata), debe presentar el perfil estratigráfico mediante calicata indicando las coordenadas de ubicación en el sistema UTM WGS84 y su profundidad.	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar lo siguiente: a) Se presenta la dirección y velocidad del viento, mediante información secundaria, sin embargo, la normativa estipula que debe ser mediante información primaria en un (1) día. Asimismo, no se presenta registros fotográficos fechados y/o videos, (ii) datos y/o registros de la dirección y velocidad del viento obtenidos del monitoreo meteorológico (precisando la fecha y los horarios en que se realizó el monitoreo) y (iii) rosa de viento correspondiente. b) No presenta el Nivel de ruido mediante información primaria. c) No presenta el Tipo de suelo (perfil estratigráfico mediante calicata), indicando las coordenadas de ubicación en el sistema UTM WGS84 y su profundidad. d) No presenta el ítem "Hidrología" donde debe indicar la distancia de cuerpos de aguas naturales y antrópicas (canales,	No cumplió

² En caso de utilizar información secundaria, debe señalar la fuente bibliográfica (fecha, año, autor, número de página, en caso de sea un sitio web, presentar el enlace electrónico de la misma), la misma que debe ser confiable y verificable.

³ La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria.

⁴ La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria (adjuntando registros fotográficos con fecha).

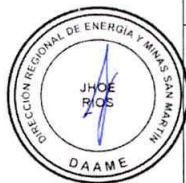


		d) Hidrología, debe indicar la distancia de cuerpos de aguas naturales y antrópicas (canales, cunetas, entre otros), hacia el área del proyecto. e) Hidrogeología, debe describir el nivel freático, pozos tubulares y/o artesianos. Por lo tanto, el Titular deberá corregir todo el ítem del medio físico, y ceñirse estrictamente a la estructura del PAD indicado en la R.M. N° 113-2019-MEM/DM.	cunetas, entre otros), hacia el área del proyecto. e) No presenta el ítem "Hidrogeología", el cual debe describir el nivel freático, pozos tubulares y/o artesianos. Por lo tanto, la observación no fue absuelta por el Titular.	
Características del medio (i) social (identificar las zonas de afluencia de público: hospitales, colegios, iglesias, entre otros), (ii) cultural (evidencias o indicios de restos arqueológicos) y (iii) económico (actividades productivas⁵)	X	De la revisión del literal c) "Demografía del medio social, cultural y económico" del PAD (página 19 al 23), se verificó que el Titular deberá realizar las siguientes correcciones: a) La información se debe presentar en cuadros o tablas, para una mejor comprensión de la información mostrada. b) Demografía, al encontrarse el PAD en el supuesto a, se debe presentar la información de población (cantidad y distribución), vivienda y servicios básicos, mediante información primaria (encuestas y registro fotográfico fechado del mismo). c) Zonas de afluencia de público, se debe indicar hospitales, colegios, entre otros. d) Cultural, se debe indicar si en el área del proyecto existe evidencias o indicios de restos arqueológicos. e) Económico, se debe indicar las actividades productivas del área del proyecto. f) Toda la información a presentar debe corresponder al área del proyecto. Por lo tanto, el Titular deberá realizar las correcciones indicadas.	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar lo siguiente: a) El Titular no presenta la información de acuerdo a lo solicitado. b) Se indica información de la población del área del proyecto; sin embargo, no adjunto las encuestas y registro fotográfico fechado del mismo. c) Indica zonas de afluencia de público. d) No se indica si existe o no evidencias de restos arqueológicos en el área de influencia del proyecto. e) Indica que las actividades productivas del área del proyecto. Por lo tanto, al no atender el literal a), b) y d) de la observación, se considera como No Absuelta.	No cumplió
Características del medio biótico: flora y fauna silvestre, considerando el tipo de	X	De la revisión del literal b) Características del medio biótico" del PAD (página 18 y 19), se	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar	

⁵ La referida información deberá ser obtenida mediante información primaria (adjuntando registros fotográficos con fecha).

ecosistema de acuerdo al Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú aprobado por Resolución Ministerial N° 440-2018-MINAM.		verificó que el Titular está indicando especies de flora y fauna que no son propias del área de influencia del proyecto. Además, por no encontrarse en Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida, no corresponde presente este ítem. Por lo tanto, se recomienda al Titular retirar este ítem de la estructura del PAD, o en su defecto se debe presentar la flora y fauna del área del proyecto.	que el Titular retiró el ítem "Características del medio biótico", ya que el área del proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento. Por lo tanto, la observación fue absuelta por el Titular.	Cumplió
4.4.3. Gestión de sitios contaminados				
Presentar información sobre la existencia de indicios o evidencias de afectación del componente suelo en el área de influencia directa del proyecto del PAD, considerando lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular no presenta información sobre la existencia de indicios o evidencias de afectación del componente suelo en el área de influencia directa del proyecto del PAD, considerando lo dispuesto en la normativa ambiental vigente. Por lo tanto, el Titular deberá agregar esta información.	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular, no presenta información sobre la existencia de indicios o evidencias de afectación del componente suelo en el área de influencia directa del proyecto del PAD, considerando lo dispuesto en la normativa ambiental vigente. Por lo tanto, la observación no fue absuelta por el Titular.	No cumplió
Presentar el procedimiento de verificación y control de la calidad del suelo, considerando: (a) Investigación histórica sobre los antecedentes del sitio y las actividades potencialmente contaminantes para el suelo asociadas a este. (b) Información de campo a través del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación (adjuntar registros fotográficos). (c) Determinar las áreas de potencial interés y desarrollar el modelo conceptual preliminar del sitio, considerando los siguientes elementos: (i) Potenciales fuentes y focos de	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular no presenta el procedimiento de verificación y control de la calidad del suelo, considerando: (a) Investigación histórica sobre los antecedentes del sitio y las actividades potencialmente contaminantes para el suelo asociadas a este. (b) Información de campo a través del levantamiento técnico (inspección) del sitio en evaluación (adjuntar registros fotográficos).	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que la observación no fue absuelta por el Titular.	No cumplió





contaminación, (ii) Contaminantes de potencial interés, (iii) Posibles rutas y vías de exposición, (iv) Potenciales receptores, en concordancia con lo dispuesto en los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.		(c) Determinar las áreas de potencial interés y desarrollar el modelo conceptual preliminar del sitio, considerando los siguientes elementos: (i) Potenciales fuentes y focos de contaminación, (ii) Contaminantes de potencial interés, (iii) Posibles rutas y vías de exposición, (iv) Potenciales receptores, en concordancia con lo dispuesto en los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM. Por lo tanto, el Titular deberá presentar la información indicada.		
Respecto del muestreo de suelo, la/el Titular debe considerar lo siguiente:				
En caso la/el Titular no haya generado los sitios contaminados identificados o no haya asumido su remediación contractualmente, debe adjuntar una Declaración Jurada. Asimismo, debe presentar las medidas de contingencia para contener y/o controlar la fuente de contaminación y para proteger la integridad y/o salud de las personas respecto de los peligros asociados a los sitios identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario en atención a la magnitud o nivel de riesgo que se presente.	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular no adjunto una Declaración Jurada en caso no haya generado sitios contaminados. Asimismo, debe presentar las medidas de contingencia para contener y/o controlar la fuente de contaminación y para proteger la integridad y/o salud de las personas respecto de los peligros asociados a los sitios identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario en atención a la magnitud o nivel de riesgo que se presente. Por lo tanto, el Titular deberá presentar la información indicada.	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se puede verificar que la observación no fue absuelta por el Titular.	No cumplió
V. CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL				
5.2. Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales				
Identificar las actividades que han generado y/o podrían generar impactos ambientales, ello para cada una de las etapas del proyecto, de acuerdo a las actividades descritas en el ítem 4.2.3 "Etapas de la Actividad de	X	De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2025380070, se verificó que el Titular no presenta las actividades de la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.	De la revisión el levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular presenta las actividades que han generado impacto y/o podrían generar impactos ambientales, durante la Etapa de construcción, operación y mantenimiento.	Cumplió



Comercialización de Hidrocarburos" del Anexo.			Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	
Identificar los aspectos e impactos ambientales generados y que podrían generarse, ello para cada una de las actividades identificadas anteriormente ⁶ .	X	De la revisión del acápite "Aspecto e impactos ambientales" del PAD (página 27 y 28), se verificó que el Titular presenta un cuadro de aspectos e impactos ambientales; sin embargo, se debe indicar primero la actividad, luego los aspectos e impactos que se generan por dichas actividades a realizarse. Por lo tanto, el Titular deberá indicar primero la actividad, luego los aspectos e impactos ambientales, para cada etapa del proyecto (construcción, operación y mantenimiento).	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular presenta la información solicitada. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	Cumplió
Evaluar y describir cada uno de los impactos ambientales identificados.	X	De la revisión del acápite "Evaluación y descripción de cada uno de los impactos ambientales identificados" del PAD (página 28 y 29), se verificó que el Titular deberá realizar las siguientes correcciones: a) Presenta una matriz de evaluación de impactos ambientales de la etapa de construcción; sin embargo, se deberá presentar la evaluación de la etapa de construcción, operación y mantenimiento. Además, lo deberá realizar de acuerdo a la siguiente matriz:	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se puede verificar lo siguiente: a) Se presenta una matriz de evaluación de impactos ambientales para la etapa de construcción, operación y mantenimiento, de acuerdo a la observación de admisibilidad.	No cumplió

Etapa	Actividades	Componente y/o Factor Ambiental	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	Atributos												Índice de Importancia	
					N	IN	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	I	Categoría	

⁶ Se sugiere que la/el Titular no utilice el término "contaminación" durante la identificación de impactos ambientales, a menos que se verifique su existencia. En caso de existir contaminación, la/el Titular deberá presentar y/o anexar la documentación que lo sustente.

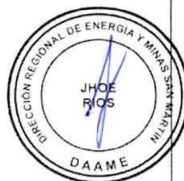


		b) Deberá presentar la descripción de cada uno de los impactos ambientales identificados para las diferentes etapas del proyecto. Por lo tanto, el Titular deberá realizar las correcciones indicadas.	b) No presenta la descripción de cada uno de los impactos ambientales identificados para las diferentes etapas del proyecto. Por lo tanto, al no atender el literal a) de la observación, se considera como No Absuelta .	
Para la etapa de operación, la/el Titular debe identificar y evaluar por separado los impactos ambientales que se generan por la comercialización de cada tipo de combustible que expende (Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehículos y/o Gas Natural Comprimido).	X	El Titular deberá presentar para la etapa de operación por separado los impactos ambientales que se generan por la comercialización de cada tipo de combustible que expende (Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehículos y/o Gas Natural Comprimido).	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular presenta por separado los impactos ambientales que se generan por la comercialización de combustibles líquidos. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	Cumplió
VI. PLANES, PROGRAMAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL ⁷				
6.1. Plan de Manejo Ambiental				
Presentar los planes y medidas de manejo ambiental para los impactos ambientales generados en los diferentes componentes ambientales, en las etapas de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción.				
Estos planes deberán contener como mínimo: objetivos, impactos a controlar, indicadores de seguimiento (ubicación, frecuencia, entre otros) y descripción de las medidas.	X	De la revisión del literal a) "Medidas de manejo ambiental" del PAD (página 30 y 31), el Titular presenta una matriz de medidas de manejo ambiental para la etapa de construcción; sin embargo, se debe presentar las medidas de manejo ambiental de cada uno de los impactos ambientales identificados en la matriz de identificación y evaluación de impactos ambientales. Por lo tanto, el Titular deberá corregir y presentar las medidas de manejo ambiental de cada uno de los impactos ambientales identificados previamente.	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se verificó que el Titular presenta las medidas de manejo ambiental de cada uno de los impactos ambientales identificados en la "Matriz de Identificación y Evaluación de Potenciales Impactos Ambientales" para cada una de las diferentes etapas. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	Cumplió
Para la etapa de operación, la/el titular debe presentar por separado las medidas de	X	El Titular deberá agregar las medidas de manejo ambiental para la etapa de operación,	De la Revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se verificó que el	Cumplió

⁷ Para la formulación de las medidas de manejo ambiental, debe considerar lo siguiente:

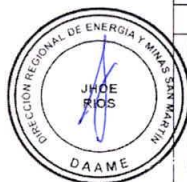
- No debe utilizar los siguientes términos: "frecuentemente", "de ser el caso", "para evitar en la medida de lo posible", "debidamente", entre otros, debiendo señalar obligaciones o medidas específicas y concretas.
- Las medidas deben ser de fácil probanza y fiscalización.
- Sobre el mantenimiento de componentes, se debe señalar de forma específica que actividades se realizarán indicando el componente y frecuencia de su ejecución.

manejo ambiental para los impactos ambientales que se generan por la comercialización de cada tipo de combustible que expende (Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular y/o Gas Natural Comprimido).			Titular presenta las medidas de manejo ambiental para los impactos ambientales que se generan por la comercialización de combustibles líquidos. Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.	
6.2. Programa de Monitoreo Ambiental				
Cuando la/el Titular se encuentre en el supuesto a) del presente Anexo, debe considerar lo siguiente:				
 Establecer el compromiso de ejecutar el monitoreo de ruido ambiental y, de corresponder, el de calidad de aire, efluentes y calidad de agua, con la frecuencia correspondiente señalada en los párrafos procedentes durante la etapa operativa.	X	De la revisión del 5.2.2. "Durante la etapa operativa" del PAD (página 40 al 41), el Titular deberá realizar las siguientes correcciones: a) Coordenadas para el monitoreo de ruido, se presenta coordenadas del punto de monitoreo de ruido; sin embargo, no se presenta el plano de monitoreo y las coordenadas de ubicación del área del proyecto no se encuentran correctos. Además, de ello se deberán presentar un plano de distribución con todos los componentes que tendrá el establecimiento. b) Coordenadas para el monitoreo de calidad de aire, se presenta dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire; sin embargo, no presento el plano de monitoreo con su respectiva rosa de viento, para poder conocer la dirección del viento (barlovento y sotavento), lo cual permitirá conocer si la propuesta de los puntos de monitoreo son los correctos. c) Presentar un plano de distribución con todos los componentes que tendrá el establecimiento, para poder conocer si la propuesta de los puntos de monitoreo son los correctos.	De la Revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se verificó lo siguiente: a) Se presenta las coordenadas para el monitoreo de ruido, y se adjunta en los anexos el plano de monitoreo y las coordenadas de ubicación del área del proyecto. Asimismo, se presenta en los anexos un plano de distribución con todos los componentes que tendrá el establecimiento. b) Se presenta (2) puntos de monitoreo de calidad de aire, también se adjunta en los anexos el Plano de monitoreo; sin embargo, en dicho plano no se presenta la respectiva rosa de viento, para poder conocer la dirección del viento (barlovento y sotavento), lo cual permitirá conocer si la propuesta de los puntos de monitoreo son los correctos. c) Se presenta un Plano de distribución con todos los componentes que tendrá el establecimiento. d) Se indica las coordenadas de monitoreo de la calidad de aire y ruido. Por lo tanto, al no atender el literal b) de la observación, se considera como No Absuelta.	No cumplió



		d) Indicar las coordenadas de monitoreo de la calidad de aire y ruido para la etapa de construcción, ya que el establecimiento aún se encuentra en fase constructiva. Por lo tanto, el Titular deberá realizar las correcciones indicadas.		
<u>Respecto del monitoreo de Ruido Ambiental</u> Las/los Titulares deben presentar los criterios técnicos empleados para la ubicación de los puntos de monitoreo, debiendo considerar lo siguiente: - Los puntos de monitoreo de ruido deben estar ubicados en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias del establecimiento. - Los puntos de monitoreo deben ubicarse dentro del área del establecimiento. La ubicación en coordenadas UTM, Datum WGS 84 debe corresponder con la ubicación física señalada en el plano de monitoreo. - Los puntos de monitoreo deben ubicarse en zona libres de obstáculos⁸ (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo. - Los puntos de monitoreo deben ubicarse en zonas libres de interferencia (no ubicarlas al interior de edificaciones e infraestructuras, tales como cuarto de máquinas, cuarto de tableros, recinto de comprensión y almacenamiento, entre otros), que permitan la medición del ruido ambiental.	X	De la revisión del ítem 5.2. "Programa de monitoreo ambiental" del PAD (página 40 al 42), se verificó que el Titular deberá realizar las siguientes correcciones: a) Presentar un plano de distribución con todos los componentes que tendrá el establecimiento, lo cual permitirá identificar las fuentes generadoras de ruido del establecimiento. b) Presentar plano de monitoreo para la etapa de construcción y operación.	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se puede verificar lo siguiente: a) Se presenta un Plano de distribución indicando todos los componentes que tendrá el establecimiento. b) Se presenta un Plano donde se indican los puntos de monitoreo, sin embargo, no se presenta por separado, los puntos de monitoreo para la etapa de construcción y operación. Por lo tanto, al no atender el literal b) de la observación, se considera como No Absuelta.	No cumplió

⁸ En caso de que el punto de monitoreo no se pueda situar en una zona libre obstáculos, el/la Titular deberá buscar la ubicación más óptima, considerando las medidas de seguridad del equipo (señalización, cercado del área, entre otros) para garantizar la continuidad del monitoreo.



<u>Respecto del monitoreo de Calidad de Aire</u> El monitoreo de la calidad de aire corresponderá solo para las/los Titulares que comercializan combustibles líquidos deben monitorear únicamente el parámetro Benceno (C₆H₆).	X	El Titular deberá presentar plano de monitoreo debidamente georreferenciado, y con su respectiva rosa de viento.	De la revisión del levantamiento de observaciones, se puede verificar que el Titular presenta un Plano donde se ubican los puntos de monitoreo; sin embargo, no se presenta la respectiva rosa de viento para poder conocer la dirección del viento (barlovento y sotavento), lo cual permitirá conocer si la propuesta de los puntos de monitoreo son los correctos. Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.	No cumplió
6.3. Cronograma				
Presentar mediante un diagrama (Gantt, Pert, método de cadena crítica, Project libre, Microsoft Project u otro) el tiempo estimado para la aplicación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción. Asimismo, de existir una afectación generada previamente en la etapa operativa, la/el Titular deberá señalar el tiempo estimado para corregirla. Es preciso señalar que los plazos establecidos en el cronograma para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental presentado en el PAD son improrrogables, con excepción de los señalado en el ítem IX. "EXIGIBILIDAD DEL PAD" del presente Lineamiento.	X	El Titular deberá presentar mediante un diagrama (Gantt, Pert, método de cadena crítica, Project libre, Microsoft Project u otro) el tiempo estimado para la aplicación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción. Asimismo, de existir una afectación generada previamente en la etapa operativa, la/el Titular deberá señalar el tiempo estimado para corregirla. Es preciso señalar que los plazos establecidos en el cronograma para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental presentado en el PAD son improrrogables, con excepción de los señalado en el ítem IX. "EXIGIBILIDAD DEL PAD" del presente Lineamiento.	De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular no presentó mediante un diagrama el tiempo estimado para la aplicación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción. Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.	No cumplió
6.4. Presupuesto				
Presentar el monto estimado para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción.	X	El Titular deberá presentar el monto estimado para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de	De la revisión del Levantamiento de Observaciones del PAD, se puede verificar que el Titular no presenta el monto estimado para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental	No cumplió

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que Victoria Eva Marticorena Castro, **no cumplió con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios"**.

Por lo tanto, corresponde que la DREM-SM **no admita a trámite** la solicitud presentada por Victoria Eva Marticorena Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A del RPAAH y modificatorias. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo el derecho del Titular de presentar una nueva solicitud para su evaluación.

V. CONCLUSIÓN.

Conforme a los considerandos expuestos y habiéndose analizado la solicitud de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios", presentado por Victoria Eva Marticorena Castro, se concluye que **no corresponde admitir a trámite dicha solicitud**; toda vez que, Victoria Eva Marticorena Castro no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM que aprobó los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", recogidos en el Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

III. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y no admitir a trámite la solicitud de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios", presentado por Victoria Eva Marticorena Castro.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

AUTO DIRECTORAL N°

64 - 2025-DREM-SM/D



Moyobamba, **19 FEB. 2025**

Visto el Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a no admitir a trámite la solicitud de evaluación del "**Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios**", ubicado en la Av. Santa Lucía Mz. 64, Fracción de Lote N° 1 – Sector Santa Lucía, distrito Santa Lucía, provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Victoria Eva Marticorena Castro.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME LEGAL N° 055-2025-GRSM/DREM/AEFA

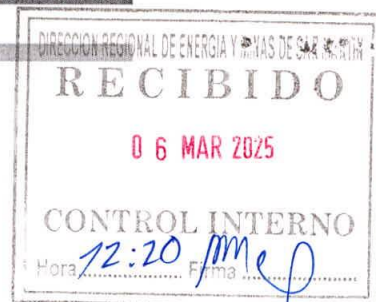
Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios", presentado por Victoria Eva Marticorena Castro.

Referencia : - INFORME N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV
- Auto Directoral N°064-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 05 de marzo de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Por medio del escrito con registro N° 026-2024427597 de fecha 26 de diciembre de 2024, Victoria Eva Marticorena Castro (en adelante, el Titular), presento a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD).

A través del escrito con registro N° 026-2025380070 de fecha 15 de enero del 2025, el Titular, solicitó a la DREM-SM la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios".

Mediante Carta N° 044-2025-GRSM/DREM de fecha 27 de enero del 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 27-2025-DREM-SM/D de fecha 24 de enero del 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándole ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios".

Mediante escrito con Registro N° 026-2025843565 de fecha 12 de febrero del 2025, el Titular presentó a la DREM-SM, información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N°012-2025-GSM-DREM/DAAME/JRRV.

Por medio del Auto Directoral N°064-2025-DREM-SM/D de fecha 19 de febrero de 2025, sustentado en el Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV se requiere la emisión del informe legal correspondiente a no admitir a trámite la solicitud de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios", ubicado en la Av. Santa Lucía Mz. 64, Fracción de Lote N° 1 – Sector Santa Lucía, distrito Santa Lucía, provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Victoria Eva Marticorena Castro.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y

se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de setiembre del 2018, y en ella se aprobó la modificación del RPAAH. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo establece que las/los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos de manera excepcional y por única vez, puedan presentar un Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) en los siguientes supuestos:

- a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.
- b) En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

Mediante Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, se aprobaron los Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Lineamientos PAD) el cual comprende una estructura de contenidos mínimos, tal como se indica en el Anexo 1 y en el Anexo 2, que forman parte integrante de dicha Resolución Ministerial.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM de fecha 26 de julio del 2024, se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Luego de todo lo anteriormente mencionado, mediante el Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 19 de febrero de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, no corresponde admitir a trámite dicha solicitud; toda vez que, Victoria Eva Marticorena Castro no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM que aprobó los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", recogidos en el Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA NO ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios" presentada por VICTORIA EVA MARTICORENA CASTRO** por no cumplir con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM que aprobó los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", recogidos en el Informe N° 012-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutive que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403